

ingresos indebidos, requieren una serie de dictámenes y una tramitación tan frondosa, que impide resolver en el plazo referido. Por esta razón, el reclamante suele esperar algún tiempo en espera de que el expediente esté completo y se dicte la resolución administrativa. Si se declara prescrita la acción derivada del silencio al transcurrir los quince días siguientes al transcurso de los cuatro meses, tendrían que someterse los reclamantes *sine die* a que el Ayuntamiento resolviera cuando bien quisiere, y carecería de eficacia la nueva institución creada por los Estatutos municipal y provincial.

El Tribunal provincial de lo Contencioso de Madrid no ha estimado, sin embargo, acertada esta doctrina, que propugnamos con el apoyo de la sentencia referida del Tribunal Supremo, habiendo revocado las resoluciones reclamadas en vía contenciosa, entre otras, en las sentencias de 27 y 30 de Noviembre de 1929 y 7 y 8 de Enero de 1930. Los fundamentos legales de las mismas son los siguientes: que la doctrina del silencio administrativo, de una parte, y, de otra, los principios generales de Derecho sobre la materia, obligan a considerar las reclamaciones de particulares sobre las que un Ayuntamiento o Autoridad municipal no resuelva en el fondo dentro del plazo de cuatro meses siguien-